

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'10 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes	2'50 pesetas.
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos. 0'25 ptas. cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL—Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias, e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

G O B I E R N O C I V I L

Sección de Cuentas y Presupuestos Municipales

Circulares

Para el día 15 de Diciembre próximo venidero, deben ser presentados en este Gobierno de provincia, los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1923-24, a los efectos del artículo 150 de la ley Municipal y en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 21 de Diciembre de 1918, estableciendo el año económico para los presupuestos del Estado de 1.º de Abril a 31 de Marzo de cada año y Real decreto del día 23 del propio mes y año, adaptándolo a los de las Corporaciones provinciales y municipales.

Llegada la época en que los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por los artículos 146 al 149, ambos inclusive, de referida ley, deben proceder a la formación de los precitados presupuestos y con el fin de evitar omisiones que en todo caso retrasarían la autorización correspondiente por este Gobierno, he creído conveniente indicar a continuación los documentos que han de acompañarse y las partidas de carácter obligatorio que deben consignar.

1.º Un resumen general del presupuesto o relación detallada por capítulos y artículos del mismo, según modelo número 1.º de la circular de 10 de Abril de 1888, sin modificar la nomenclatura de ninguno de sus capítulos y artículos, ya tachando, manuscibiendo o poniendo otros nuevos, porque no altere su estructura.

2.º Estado comparativo del nuevo presupuesto con el ordinario vigente, acompañado de las oportunas explicaciones acerca de las diferencias que existan entre uno y otro, modelo número 2.

3.º Resumen general de Ingresos y Gastos, y relación detallada por capítulos y artículos, modelos números 3 y 4.

4.º Las carpetas por capítulos y artículos correspondientes a cada servicio, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose a los modelos de precitada circular.

5.º Presupuesto especial de los Establecimientos de Instrucción

pública y Beneficencia, como justificante de las cantidades consignadas en el presupuesto general.

6.º Idem de gastos para la administración de Justicia en las cabezas de partido judicial.

7.º Inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento, con expresión de su valor y renta que produzcan.

8.º Memoria de la Comisión de Hacienda encargada de formar el presupuesto.

9.º Censura del Regidor Síndico.

10. Certificación literal del acta de la sesión o sesiones en que el Ayuntamiento haya discutido y votado el proyecto de presupuesto.

11. Certificación de haber estado expuesto al público en la localidad y BOLETÍN OFICIAL, durante el plazo de quince días, detallando las reclamaciones que se produzcan, a tenor de lo prevenido en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

12. Otra literal de la sesión o sesiones en que la Junta municipal las haya discutido y aprobado, posteriormente a su exposición al público.

13. Certificación de las inscripciones de Propios y láminas que posee el Ayuntamiento, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan y en poder de quién se hallan dichos valores.

No deben hacerse figurar en este documento, ni consignar en el artículo 4.º del capítulo 1.º de Ingresos del presupuesto, cantidad alguna por el concepto de intereses de la Caja de Depósitos por no haberlas ya, toda vez que según está mandado por el artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1911, se hallan convertidos en inscripciones nominativas de la Deuda perpétua interior del 4 por 100.

14. Certificación que acredite la cantidad total que representa el recargo del 16 por 100 sobre la contribución por rústica, colonia, pecuaria y urbana.

15. Certificado justificativo del

total importe de las atenciones de primera enseñanza que por cuenta del Municipio satisface el Estado.

16. Igual se acompañará justificación de los ingresos presupuestos, por medio de certificación que expone su rendimiento por artículos en el año anteriormente liquidado.

17. Certificación de los ingresos realizados por artículos, también durante el quinquenio anterior al en que se forma el nuevo presupuesto, según resulte de los libros de contabilidad.

18. Los Municipios cuya población total de hecho, con arreglo al Censo que sirvió para el señalamiento del cupo vigente, sea inferior a cinco mil habitantes, no podrán consignar como ingresos en el capítulo 9.º «Recursos legales para cubrir el déficit» los cupos de consumos y alcoholes para el Tesoro, ni los recargos que sobre los mismos utilizan los Ayuntamientos en la actualidad, pudiendo sustituirlos por los comprendidos en la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su ejecución del 29 del próximo mes y año, por quedar suprimido en ellos el impuesto de consumos desde el 1.º de Abril próximo venidero, conforme establece el apartado C del artículo 1.º y el 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, en cumplimiento a lo determinado por el párrafo 2.º de la disposición especial 1.ª de la ley de Presupuestos del Estado de 29 de Abril de 1920.

Consecuencia lógica de lo anteriormente expuesto, es el que tampoco se incluirá cantidad alguna por este concepto para el Tesoro en el capítulo 9.º, art. 8.º de gastos.

Se exceptúan de lo dicho anteriormente los que se acojan a los beneficios de la R. O. de 8 de Marzo de 1921 y artículo 45 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio último, para seguir con el impuesto de consumos.

19. Derogada por la disposición 6.ª transitoria del Real decreto 11 de Septiembre de 1918 la facultad de conceder arbitrios extraordinarios a los Municipios para enjugar el déficit de sus presupuestos, según declara con informe del Consejo de Estado la Real orden de 8 de Abril de 1919, al negar la concesión de ellos a 35 Ayuntamientos de la provincia de Barcelona, los de ésta que an-

tes acudían a ellos con el propio objeto, acordarán bajo su personal responsabilidad, sustituirlos por otros recursos que consideren de más rendimiento y fácil realización en la respectiva localidad, pudiendo solicitar del Ministerio de Hacienda la oportuna autorización para establecer cualquiera de los siguientes:

1.º Un arbitrio sobre la volatería, sin exceder de los tipos señalados, para las diversas especies, en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, según la ley de 7 de Julio de 1888. (Párrafo 2.º, art. 4.º ley Presupuestos vigente).

2.º Todas o algunas de las exacciones locales de las consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, que no hayan sido concedidas hasta la fecha y salvo las referentes a la cesión de participaciones en las contribuciones del Estado y facultad para nuevos recargos en los impuestos directos; a las relacionadas con la riqueza minera y al desdoblamiento de la contribución urbana. (Párrafo 1.º, artículo 46 ley Presupuestos vigente).

3.º Un aumento de una décima sobre el importe correspondiente al Tesoro sobre las contribuciones de urbana y de industria y comercio del respectivo término municipal, previa la aprobación de los proyectos de obras y mejoras urbanas a que dicha décima debe destinarse. (Párrafo 2.º, artículo 46 ley Presupuestos vigente).

También pueden establecer los Ayuntamientos, sin necesidad de la autorización superior, un arbitrio municipal de un 3 por 100 sobre las traviesas o apuestas en los frontones, debiendo ceder el 30 por 100 del importe líquido de dicho arbitrio, a las respectivas Diputaciones provinciales (Artículo 47 ley Presupuestos vigente).

Y el repartimiento general de utilidades que establece mencionado Real decreto de 1918 en sus artículos 114 y 115 y en la forma determinada por el 27.

En el capítulo 9.º art. 8.º de gastos, se incluirá la cantidad correspondiente a la cuota del Tribunal provincial de repartos, según establece el artículo 113 de citada disposición.

20. No serán sancionados por este Gobierno los presupuestos en que para fijar el sueldo de sus

Secretarios, se haya prescindido de lo determinado sobre el particular por el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921 publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 18. La base de población se determinará por los habitantes de derecho del Censo general del año 1910, por ser el último publicado cuando se dictó este decreto.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.º de dicho Real decreto y Real orden de 29 de Octubre del mismo año, en los Municipios menores de quinientos habitantes, en que el sueldo mínimo de 1.500 pesetas, asignado por el artículo 1.º, exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, en la que deberán computarse o incluir los aprovechamientos que por pastos, forrajes etc., obtengan las Corporaciones, o asociarse con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario, bajo la base del sueldo mínimo que le corresponda, teniendo en cuenta el número total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados. Para la administración y régimen de estas asociaciones, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley municipal vigente.

21. Se consignará la cantidad que se considere necesaria para recompensar a los destructores de animales dañinos, a fin de cumplir lo preceptuado en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Caza y Real orden de 23 de Noviembre de 1904.

22. Se incluirá también la cantidad necesaria para pagar el sueldo de los Inspectores Veterinarios, según dispone el artículo 82 del Reglamento general de Mataderos, de 5 de Diciembre de 1918.

23. Igual se consignará lo suficiente para atender al servicio benéfico-sanitario en la forma que determina la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, clasificación médica aprobada también por Real decreto de 6 de Abril de 1905, Real orden de 29 de Octubre de 1906, Real decreto de 15 de Marzo de 1919 y disposición adicional 2.ª de la ley de Presupuestos del Estado de 29 de Abril de 1920 y Real orden aclaratoria de 22 de Octubre del mismo año, respectivamente a las consignaciones y adeudos de los Facultativos titulares.

24. Asimismo se presupondrá la que se considere necesaria para sostenimiento del campo de experimentación agrícola, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 13 de Octubre de 1905, excepción hecha de los Ayuntamientos en cuyos términos haya establecida alguna Granja agrícola o campo de demostración oficial, según determina mencionado artículo.

25. También se consignará la cantidad necesaria para la celebración de la Fiesta del Arbol, según previene el Real decreto de 6 de Enero de 1915.

26. Es obligatoria la consignación para pago de dietas a los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, a tenor de lo prevenido por Reales órdenes de 15 de Septiembre de 1903 y 31 de Marzo de 1920.

27. El artículo 4.º del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, considera como asalariados para estos efectos a los empleados de las Corporaciones municipales por los servicios que presten habitualmente de carácter manual o intelectual, por obligación contraída por nombramiento o por contrato escrito o verbal; siempre que estén comprendidos entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad, y tengan un haber anual que por todos conceptos no exceda de cuatro mil pesetas, según establece el artículo 1.º de citado Reglamento. Todos los Ayuntamientos, según Real orden de 5 de Abril último, tienen la obligación de consignar en el capítulo 9.º, artículo 8.º de gastos las cantidades necesarias por este concepto, a razón de 3 pesetas mensuales por cada asalariado y de diez céntimos diarios cuando el plazo sea menor, según dispone el artículo 17 del mismo, sin que pueda admitirse la disculpa, para no hacerlo, de que no existen en la localidad, pues se considerará como falsa esta manifestación en cualquier forma que sea hecha y sujeta por lo tanto a la correspondiente responsabilidad, que será exigida sin contemplación alguna.

28. Del mismo modo es necesario dotar el presupuesto con la cantidad suficiente para los servicios de higiene y salubridad públicas, o sean atenciones de Sanidad, con arreglo a las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, recordando su cumplimiento; otras de 2 de Septiembre de 1909 y 15 de Noviembre de 1911.

Para contribuir a los gastos del presupuesto de la Brigada Sanitaria provincial, que formará la Comisión administrativa de la misma, con la mayor economía posible, cada Municipio consignará en el capítulo 5.º del suyo, una cantidad equivalente al uno por ciento del total de gastos del que rige en el actual ejercicio, sin cuyo requisito no será autorizado, según lo dispuesto por las Reales órdenes de 28 de Julio y 5 de Septiembre de 1921 y 23 de Febrero último.

29. Y para alquiler y reparación de Escuelas y habitaciones de los señores Maestros, según la Real orden de 3 de Octubre de 1902, y las órdenes que al efecto se tienen dadas, acompañando certificación de que se han ejecutado las obras necesarias durante el tiempo de vacaciones estivales, como se previene en mi circular de 23 de Julio de 1916, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 24, señalada con el número 163.

30. De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Abril de 1915, los Ayuntamientos que sean capitalidad de partido judicial, deberán consignar en el presupuesto carcelario, la cantidad que en el mismo se especifica, según la categoría para los Médicos forenses y de prisiones preventivas.

31. Por circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 13 de Octubre de 1914 y 2 y 19 de Julio de 1915, se daban instrucciones necesarias con arreglo al Reglamento de 14 de Junio del mismo año, para el nombramiento de Inspectores municipales de Higiene pecuaria, y asignaciones de es-

tos que han de figurar en los respectivos presupuestos, y a cuyo efecto aquellos Municipios que cuenten menos de 2.000 almas y se hubieren agrupado para la designación de tal cargo, remitirán certificación haciendo constar los pueblos que constituyen la agrupación y cantidad designada a cada uno, advirtiendo a los que cuenten con 2.000 o más habitantes, que la cantidad mínima que debe consignarse en el presupuesto es la de 365 pesetas.

32. También se ha de consignar los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contrato, así como las deudas reconocidas y liquidadas, ya sean por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales y en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

33. Los Ayuntamientos que tengan aprobado el concierto con la Hacienda para el pago de sus atrasos, con arreglo a la Real orden de 29 de Marzo de 1911, ley de Autorización de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto del día siguiente para su ejecución, incluirán la anualidad o cantidad correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado.

34. Deberán consignarse por último, los demás gastos generales que autoriza la ley Municipal repetida.

35. Pueden las Corporaciones municipales acordar el arbitrio de guardería rural, siendo para esto necesario que los haberes de los guardas y demás atenciones figuren como gastos del presupuesto, teniendo en cuenta que sólo es exigible de los contribuyentes que cultiven fincas del término, con exclusión de aquellos que directamente atiendan a la custodia de los frutos de sus propiedades.

36. Cuando se utilice el arrendamiento de los pastos y rastrojeras de propiedad particular se acreditará la cesión mediante la oportuna acta, que deberá levantarse todos los años y de la que se acompañará certificación al presupuesto, debiendo en este caso prescindirse del arbitrio indicado en el párrafo anterior.

37. Con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario o forzoso el ingreso de arbitrios de pesas y medidas.

38. El artículo 23 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 21 de Diciembre de 1901, suprimió la facultad que tenían los Ayuntamientos para establecer hasta el 16 por 100 de recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, quedando establecido, a virtud de aquella disposición por cuenta y cargo del Tesoro público y estatuyéndose que las diferencias en más o en menos entre el importe del mencionado recargo y de las obligaciones del personal y material de primera Enseñanza, se disminuya o aumente respectivamente, a los Municipios en su cupo de consumos y los que no lo tengan, deberán consignar las cantidades de esas diferencias en Ingresos o Gastos según proceda.

39. Deberá acompañarse certificación en que se haga constar que los ingresos consignados en el presupuesto, son de fácil y positiva realización.

40. Con el fin de evitar devo-

luciones que pudieran originar retraso en la autorización de los presupuestos, recomiendo eficazmente a los Ayuntamientos el espíritu y letra del artículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

41. Toda documentación se ha de presentar por duplicado, y las certificaciones de tramitación y aprobación en pliegos de 10 centímetros, por cada cara, si es impreso; por hoja, si escrito a máquina, y por pliego siendo manuscrito; de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1900, 31 de Agosto de 1920 y la vigente ley del Timbre del Estado.

42. Recomiendo con la mayor eficacia e interés a los Ayuntamientos, la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos, así como la mayor previsión en los cálculos, debiendo para ello tener en cuenta las liquidaciones de años anteriores, evitando la consignación de recursos ilusorios o de imposible percepción, que después son motivo de grandes responsabilidades para los Municipios que los hacen figurar, sabiendo de antemano que son irrealizables.

43. Los Ayuntamientos y Juntas de Asociados, tendrán especial interés de no recargar el presupuesto de gastos en forma que se convierta en pesada carga para sus concejales, debiendo introducir las economías de que sean susceptibles, sin perjudicar sus servicios, siendo de advertir que no se consentirá aumento de gastos que no esté completamente justificada la necesidad del mismo, ni que se realicen los de carácter voluntario, sin estar satisfechos los que son obligatorios.

44. Los recursos de alzada que determina la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 y de que trata el artículo 150 de la vigente ley Municipal, sólo podrán interponerse, si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Diciembre; llegada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

45. Los Secretarios Contadores tienen la obligación de recordar a cuantos intervengan en la formación del presupuesto, lo que disponen las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893; advirtiéndoles, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza de presentación, pues existe la mala costumbre en la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, de presentar su presupuesto ordinario para el próximo ejercicio, en los últimos días del que está en curso, con lo que se impide su autorización en plazo legal, y no pudiendo tolerar tal demora en el cumplimiento del servicio más importante de la Administración municipal, prevengo a los Alcaldes morosos, que sin contemplación de ningún género, emplearé contra ellos las medidas de rigor a que estoy facultado por las disposiciones vigentes, y exigiré a los Secretarios de esas Corporaciones la correspondiente responsabilidad, con arreglo a las atribuciones que me confie-

re el párrafo 2.º del artículo 124 de precitada ley Municipal, en la forma determinada por el Real decreto de 3 de Junio de 1921.

46. Dispuesto como estoy a hacer cumplir todos y cada uno de los requisitos relacionados anteriormente, y a que se observen las disposiciones que regulan la materia de presupuestos, encargo por la presente a los Ayuntamientos de la provincia su más exacto cumplimiento, a fin de evitarme el disgusto de tener que exigir las responsabilidades que establecen las leyes.

De la presente circular, los señores Alcaldes darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, y también a este Gobierno de haberlo así verificado.

Logroño, 21 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
Isidoro León

**

1981

Transcurrido con exceso el plazo que se dió a los Alcaldes de la provincia por medio de la circular número 1810, publicada en el número 128 de este BOLETIN OFICIAL, para remitir al señor Ingeniero Jefe del servicio Agronómico Nacional los datos estadísticos de la producción de cereales de estío y leguminosas en el año actual, he acordado con esta fecha imponer a los morosos, que son los que se citan en la relación que se inc uye más abajo, la multa de 17'50 pesetas, sin perjuicio de ordenarles de nuevo, que sin pérdida de tiempo procedan a despachar el mencionado servicio.

La multa de referencia deben pagarla entregando el papel correspondiente en las oficinas del Servicio Agronómico, en el plazo máximo de 10 días, bien entendido, que si no lo hacen así, procederá a apremiarles seguidamente.

Logroño, 22 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
Isidoro León

Pueblos que se citan

RIOJA BAJA.

Aguilar del Río Alhama, Cervera del Río Alhama, Lagunilla y Ribaflecha.

RIOJA ALTA

Abalos, Cañas, Bobadilla, Hervías, Briones, Cuzcurrita, Tormantos, Ventosa, Entrena, Uruñuela y Cenicero.

SIERRA

San Millán de la Cogolla y Zarzosa.

**

1987

Con esta fecha concedo autorización a D. José Prieto Ortiz de Urbina, vecino de Logroño, para que proceda a la extinción de los animales dañinos existentes en los cotos de caza titulados «Los Americanos» y «La Balilla» por medio de la estrignina, previo cumplimiento de las vigentes disposiciones de la ley de Caza.

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los terratenientes de la jurisdicción de Varea, en la

cual están enclavados dichos cotos.

Logroño, 24 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
Isidoro León

**

1991

Habiéndose ausentado del domicilio de su familia, en la villa de Estollo, la joven Romualda Sáez Fernández, de estado soltera, de 42 años de edad, y demás señas que a continuación se expresan, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de Vigilancia a mis órdenes, procedan a su busca y captura, dando cuenta a este Gobierno caso de ser habida.

Señas que se citan

Estatura, regular; color, pálido; nariz, crecida; frente, espaciosa y arrugada; pelo, negro y poco aseado. Se dedicaba a la mendicidad.

Logroño, 25 Noviembre 1922.

El Gobernador,
Isidoro León

FUNDACIONES

DE Don José Santa María de Hita EN Muro de Cameros (Logroño)

Cuenta correspondiente al año de 1921 que el Patrono de dicha institución ha rendido a la Superioridad, siendo aprobada por la Dirección general de Administración en 14 de Septiembre de 1922

INGRESOS

	Pesetas	Cts.
Existencia que resulta de la cuenta de 1920.	23.346	59
Por el dividendo de las 54 acciones del Banco de España correspondiente al semestre vencido en 31 de Diciembre de 1920.	3.510	00
Por id. id. correspondiente al semestre vencido en 30 de Junio de 1921.	3.780	00
Intereses de 11 Bonos del Banco de España correspondientes al semestre segundo de 1920 y primero de 1921.	275	00
Idem de cinco bonos aumentados correspondientes al primer semestre de 1921.	75	00
Total.	30.986	59

GASTOS

Por el 5 % al Patrono por sus derechos de Gerencia.	143	35
Satisfecho por el 1 % a la Jefatura de Beneficencia, giros de cantidades, correo, pólizas y gastos de material escritura.	134	40
Socorro a Gabino Benito.	15	00
Socorro a Benito Sorria.	50	00
Socorro a Concepción Rodríguez.	20	00

	Pesetas	Cts.
Socorro a Eulalia Vellido.	30	00
Socorro a Juliana Torroba.	50	00
Socorro a don Máximo Rubio para socorros a viandantes pobres enfermos.	100	00
Satisfecho a Tomás García por la dote concedida a su esposa María Cruz Andérica.	150	00
Satisfecho para premios en metálico a niños y niñas de las Escuelas y para libros de los mismos y meriendas.	500	00
Ingresado en el Instituto Nacional de Previsión con destino a Cartillas para los alumnos.	35	00
Satisfecho al Ayuntamiento de Muro para la Subvención Médica.	1.000	00
Satisfecho a las Casas Beltejar y Argáiz, por medicamentos y material.	119	10
Satisfecho al Sr. Idarroga por obras en el Cementerio.	347	00
Satisfecho al BOLETIN OFICIAL por inserción de las cuentas y compra de ejemplares.	29	75
Satisfecho al guarda sepulturero.	156	25
Satisfecho a Zoilo Díez, por arreglo de la cajonería del Cementerio.	85	00
Satisfecho por una misa para el fundador, cosido y limpieza de ropa de la Capilla, velas y arreglo de capa negra de la Capilla.	23	50
Satisfecho a D. A. Mañá, por un Viacrucis para la Capilla.	132	80
Gastos de la Junta auxiliar de Muro.	23	50
Total.	3.144	65

RESUMEN

Importan los ingresos.	30.986	59
Id. los gastos.	3.144	65
Existencia para 1922.	27.841	94

Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—El Patrono, Manuel Hernández.

Administración de Justicia

Juzgados Militares

Marín Hurtado, Santos; hijo de Esteban y de Rafaela, natural de Viguera, provincia de Logroño, su estatura un metro 570 milímetros, domiciliado últimamente en Buenos Aires (República Argentina), calle Franquier, núm. 984, procesado por haber faltado a incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento de infantería Bailén, número 24, D. Isaac Villar Moreno, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que de no

comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, 20 de Noviembre de 1922.—El Comandante Juez instructor, Isaac Villar.

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

1978

La Gaceta de Madrid del día 15 del actual, publica una circular que abarca los extremos siguientes:

Venciendo en 1.º de Enero próximo el cupón número 85 de los Títulos del 4 %, así como un trimestre de intereses de las Inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 54 de los Títulos del 4 % amortizable emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 126 de la Deuda al 4 % exterior, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el 1.º de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 % interior, exterior y amortizable y las Inscripciones nominativas del 4 % de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esa provincia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Logroño, 23 de Noviembre de 1922.—El Delegado de Hacienda: P. S., Enrique de la Cámara.

Administración Municipal

FUENMAYOR

1985

Terminadas las relaciones nominales de los aumentos prescriptos por la ley de 26 de Julio último, para el aumento del 12'50 por 100 en los cupos del Tesoro, de las riquezas rústica y urbana durante el segundo semestre del año económico actual, quedan expuestos al público por ocho días a los efectos legales.

Fuenmayor, 20 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Gabriel Baicaicoa.

TURRUNCUN

1982

Formado el padrón de Cédulas personales para el año 1923, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos vecinos lo deseen, a los efectos reglamentarios.

Turruncun, 22 de Noviembre de 1922.—El Alcalde: P. O., Justo Rico: Secretario.

G O B I E R N O C I V I L

RELACION de las licencias de caza y uso de armas expedidas por este Gobierno civil en el mes de OCTUBRE de 1922. 1956

Conclusión. (1)

Número	NOMBRES	PUEBLOS	CONCEPTO	Número	NOMBRES	PUEBLOS	CONCEPTO
1.936	Ursicino Gutiérrez	Calahorra	Caza	2.020	Joaquín Martínez	Agoncillo	Caza
1.937	Justiniano Gómez	San Torcuato	"	2.021	Francisco Jiménez	Cervera	"
1.938	Florencio González	Cervera	"	2.022	Saturnino Benito	Ezcaray	"
1.939	Graciano Alonso	Logroño	"	2.023	Cecilio Solanas	Idem	"
1.940	Fructuoso Arigita	Calahorra	"	2.024	Alejandro Lacalle	Idem	"
1.941	Anselmo Paulín	Sorzano	"	2.025	Félix Martínez	Aldeanueva	"
1.942	Evaristo Cañas	Cordovín	"	2.026	Francisco P. Bayo	Ortigosa	"
1.943	Antonio Iturza	Villarejo	"	2.027	Vicente Izunieta	Idem	"
1.944	Juan Iturza	Idem	"	2.028	Luis Martínez	Logroño	"
1.945	Agustín Benés	Cordovín	"	2.029	Antonio Merdones	Santo Domingo	"
1.946	Aquiino Escalada	Rincon	"	2.030	Lucilo Blanco	Idem	"
1.947	Eduardo Larrea	Logroño	"	2.031	Julián Ruiz	Idem	"
1.948	Pedro Vea Romano	Idem	"	2.032	Luis Zárate	Enciso	"
1.949	Joaquín Herrero	Idem	"	2.033	Miguel Ochoa	Logroño	"
1.950	Francisco Montenegro	Medrano	"	2.034	Santos Oliván	Santo Domingo	"
1.951	Pedro Jiménez	Alfaro	"	2.035	Narciso Zárate	Peciña	"
1.952	Jesús Marín	Agoncillo	"	2.036	Melitón Cuéllar	Briñas	"
1.953	Félix S. ^a Trinidad	Logroño	"	2.037	Primitivo Cuéllar	Villalobar	"
1.954	Trinidad de Pablo	Cenicero	"	2.038	Felipe Riveja	Santo Domingo	"
1.955	Angel Navarro	Berceo	"	2.039	Victoriano González	Idem	"
1.956	Valentín Segura	Logroño	"	2.040	Bernardino Domingo	Murillo	"
1.957	Carlos Garrido	Briones	"	2.041	Joaquín Sáenz	Logroño	"
1.958	Abel de Pablo	Cenicero	"	2.042	Felipe Ojeda	San Vicente	"
1.959	Cecilio Domínguez	Aguilar	"	2.043	Diodoro González	Idem	"
1.960	Maximino García	Anguiano	"	2.044	Segundo Ochoa	Castañares	"
1.961	Cándido Hernández	Idem	"	2.045	Vicente Palacios	Logroño	"
1.962	Alejandro Rubio	Logroño	"	2.046	Arsenio González	San Vicente	"
1.963	Luis Nalda	Idem	"	2.047	Valentín Pérez	Logroño	"
1.964	Nicomedes González	Idem	"	2.048	Emilio Pérez	Idem	"
1.965	Eduardo San Agustín	Idem	"	2.049	Nicolás Pérez	Idem	"
1.966	Pedro Corres	Idem	"	2.050	Ciriaco García	Abalos	"
1.967	Pablo López	Idem	"	2.051	Teodoro González	Logroño	"
1.968	Gregorio García	Idem	"	2.052	Emilio Eguluz	Abalos	"
1.969	Urbano Antofañanzas	Calahorra	"	2.053	Felipe Alonso	Idem	"
1.970	Francisco Serrano	Idem	"	2.054	Tomás Alonso	Idem	"
1.971	Máximo Matute	Logroño	Armas	2.055	Lucas Santos	Calahorra	"
1.972	José Cepeda	Rincón	Caza	2.056	Rufino Alvarez	Fuenmayor	"
1.973	Cayo Cruz	Idem	"	2.057	Alicio Bermejo	Logroño	"
1.974	Nicolás Martínez	Logroño	"	2.058	Manuel Ramírez	Murillo	"
1.975	Arsenio Cascante	Idem	"	2.059	Santiago Martínez	Ortigosa	"
1.976	Jerónimo Hueto	Calahorra	"	2.060	Eusebio García	El Rasillo	"
1.977	Felipe Martínez	Idem	"	2.061	Alvaro Navarrete	Ortigosa	"
1.978	Anastasio Herrero	Daroca	"	2.062	Gabriel Lamendot	Cenicero	"
1.979	Fidel Moreno	Larjero	"	2.063	Víctor Vallejo	Autol	"
1.980	Teófilo Marín	Alesanco	"	2.064	José Vallejo	Idem	"
1.981	Francisco Fernández	Calahorra	"	2.065	Rogelio Berger	Logroño	"
1.982	Jesús Ortega	Tudelilla	"	2.066	Domingo Cestafé	Idem	"
1.983	Francisco Munilla	Bergasa	"	2.067	Aurelio Gubía	Baños	"
1.984	Nicolás Espada	Cervera	"	2.068	Elías Lázaro	Terroba	"
1.985	Agustín Jiménez	Idem	"	2.069	Carlos Martínez	Villoslada	"
1.986	José Rico	Alberite	"	2.070	Salvador Nalda	Logroño	"
1.987	Venancio Rubio	Haro	"	2.071	Ambrosio Osorio	Uruñuela	"
1.988	Valentín Rubio	Logroño	"	2.072	José Marijuán	Idem	"
1.989	Sotero Narro	Manzanares	"	2.073	Manuel San Juan	Logroño	"
1.990	Francisco Baldosera	Uruñuela	"	2.074	Delfín Gómez	Idem	"
1.991	Cesáreo Matute	Hervías	"	2.075	Telesforo Murga	Idem	"
1.992	Matías Nanclares	San Asensio	"	2.076	Pedro Negueruela	Pradillo	"
1.993	José Peso	Logroño	"	2.077	Domingo Sáenz	Herramélluri	"
1.994	Celestino Gracia	Aldeanueva	"	2.078	Manuel Agustín	El Villar	"
1.995	Gaspar Santolaya	Avellaneda	"	2.079	José Amillo	Logroño	"
1.996	José Beroné	Alfaro	"	2.080	Anselmo Arizmendi	Cervera	"
1.997	Sotero Hernáiz	Fuenmayor	"	2.081	Esteban Puy	Logroño	"
1.998	Sabino Pastor	Murillo	"	2.082	Agapito Benedí	Idem	"
1.999	Fernando Nieva	Alfaro	"	2.083	Julián Espiga	Rincón	"
2.000	Tomás Lezameta	Idem	"	2.084	Rufino Ruiz	Montemediano	"
2.001	Carlos Sánchez	Abalos	"	2.085	Delfín Navarro	Nalda	"
2.002	Fermín Bañuelos	Ollauri	"	2.086	Ricardo Herreros	Castroviejo	"
2.003	Julio Ollano	Abalos	"	2.087	Primitivo Gil	Corera	"
2.004	Cirilo Jiménez	Autol	"	2.088	Felipe Ochoa	Nájera	"
2.005	Salvador Eguluz	Abalos	"	2.089	Antonio Barrio	Ribaflecha	"
2.006	Eduardo Annar	Calahorra	"	2.090	Guillermo Parra	Logroño	"
2.007	Angel Ibáñez	Logroño	"	2.091	Victoriano Arrate	Zarratón	"
2.008	Cesáreo Herrera	Alberite	"	2.092	Celestino Garijo	Grávalos	"
2.009	Pedro Pablo	Uruñuela	"	2.093	Remigio Marín	Autol	"
2.010	Esteban García	Lumbreras	"	2.094	Miguel Pérez	Idem	"
2.011	Tirso Alvarez	Azofra	"	2.095	Saturnino Sáenz	Santo Domingo	"
2.012	Gerardo Florez	Logroño	"	2.096	Enrique Arnedo	Nájera	"
2.013	Francisco García	Hornos	"	2.097	Francisco Hernando	Ezcaray	"
2.014	Alejandro Martínez	Albelda	"	2.098	Conrado del Pozo	Calahorra	"
2.015	Atanasio García	Viniegra	"	2.099	Margelino Hoces	Murillo	"
2.016	Juan Ordóñez	Arrúbal	"	2.100	Gregorio Fernández	Alfaro	"
2.017	Nieto Iriarte	San Vicente	"	2.101	Saturnino Martínez	Nalda	"
2.018	Carlos Fasseler	Briones	"	2.102	Francisco Ramiro	Pradillo	"
2.019	Eustasio Benés	Rodezno	"				

(1) Véase el BOLETIN número 140.